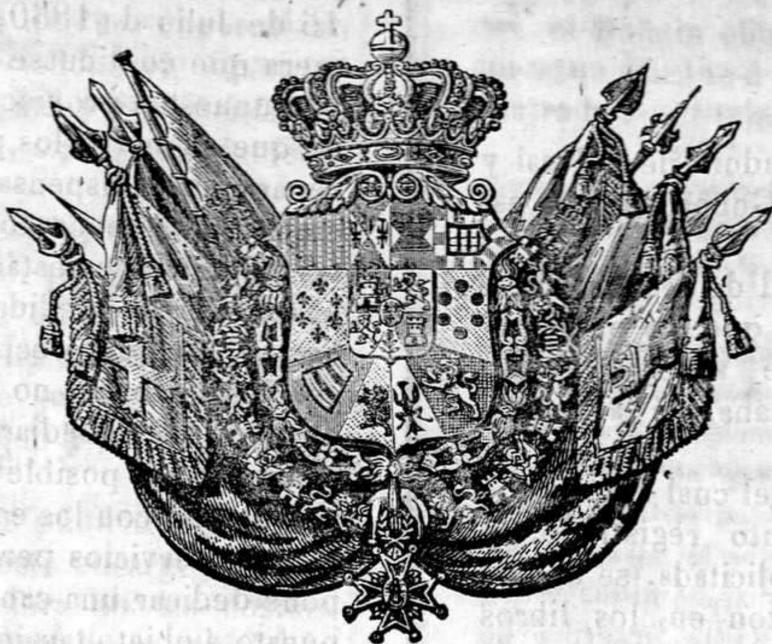


SUSCRICION EN SANTANDER.

|                     |        |
|---------------------|--------|
| Por un año.....     | 80 rs. |
| Por seis meses..... | 40     |
| Por tres idem.....  | 24     |

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

|                     |         |
|---------------------|---------|
| Por un año.....     | 120 rs. |
| Por seis meses..... | 60      |
| Por tres idem.....  | 44      |

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 57.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me traslada con fecha 13 de Noviembre último la Real órden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue.—La Reina se ha enterado de la consulta de V. S. de 13 de Julio último relativa á si los matriculados de mar á quienes toca la suerte de soldados deben ser tallados y reconocidos como los demas quintos y oírseles las escepciones que aleguen para eximirse del servicio. En su vista considerando S. M. que los matriculados son soldados de mar y prestan como tales sus servicios en los buques, admitiéndoles la ley á los pueblos á cuenta de su cupo. Teniendo presente que para el servicio de mar no es menester que tengan la talla que está determinada para los soldados de tierra y que al ser admitidos en la armada ha precedido el correspondiente reconocimiento sobre su robustez y aptitud física para sopor- tar las faenas de la mar; y atendiendo por último, á que por el mero hecho de inscribirse en la lista especial de hombres de mar, renuncian á cualquiera esencion que pueda asistirles y de las que consigna el artículo 68 del proyecto de ley de reemplazos vigente, la Reina (q. D. g.) despues de haber oído el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que los matriculados de mar á los que se refiere el artículo 66 del citado proyecto de ley, no sean tallados y reconocidos como los demas quintos, ni se les admita tampoco ninguna clase de esenciones que aleguen pa-

ra eludir el servicio, y que en el caso de tocarles la suerte de soldados y haber justificado hallarse inscritos en la matrícula, se consideren de abono á los pueblos por donde les hubiere correspondido la suerte de soldados, á cuenta de su cupo respectivo, dando de ello el oportuno conocimiento á las autoridades ó Gefes de Marina.—De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Mayo de 1853.—Dionisio Gainza.

MINAS.

Don Dionisio Gainza, Comendador de la Real y distinguida órden de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en una solicitud de registro de la mina de Alcohol nombrada *La Fortuna*, que ha presentado en este Gobierno D. Jacinto de Villegas vecino del lugar de Oreña, distrito municipal de Santillana, he acordado lo siguiente con esta fecha.

«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en en los libros Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, está situada en el parage llamado de Rejoyo, término del pueblo de Cigüenza, distrito municipal de Alfoz de Lloredo.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días. Santander 10 de Mayo de 1853.— Gainza.

Don Dionisio Gainza, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en una solicitud de registro de la mina de Alcohol nombrada Luna, que ha presentado en este Gobierno D. Jacinto de Villegas vecino de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, hé acordado lo siguiente con esta fecha:

«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fíjense los edictos y hágase el anuncio en en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias está situada en el punto llamado del Castillo y joyero, término del pueblo de Cigüenza, distrito municipal de Alfoz de Lloredo, y linda al poniente con la casuca y sitio del Canton; al N. con un Elguero que perteneció á D. Juan Cabezas, y al saliente con terreno arbolado de Castaños y Elgueros del lugar de Novales, y con Cedron y Cargadorio.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días. Santander 10 de Mayo de 1853.—Dionisio Gainza.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### Ministerio de la Gobernacion del Reino.

#### *Establecimientos penales.*

Solicita siempre S. M. la Reina (q. D. g.) por mejorar la situacion de todos sus súbditos, y muy especialmente la de aquellos que gimen en la desgracia, ha fijado su bondadosa atencion en la necesidad de perfeccionar el estado de las cárceles. A pesar de haberse hecho antes de ahora en ellas reformas importantes, el impulso dado no ha sido ni tan eficaz ni tan general como era necesario, porque la penura del Tesoro no ha permitido atender á la construccion de nuevos edificios destinados á este objeto, ni á la reparacion y mejora de los que hoy existen. La misma escasez de recursos fué causa de que por Real orden de 21 de Enero de 1848 se suspendiera el reglamento aprobado en 25 de Agosto del año anterior que contenia disposiciones acertadísimas encaminadas al propio fin, y que hubieran producido los resultados benéficos que se esperaban.

Posteriormente en el art. 28 de la ley de 26 de Julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la

misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1849 y 15 de Julio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atencion á cargo de los presupuestos provinciales y municipales, y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparacion indispensable en las cárceles; todo sin embargo en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones están vigentes todavía, si bien con el carácter de medidas provisionales; porque el Gobierno, aunque precisado á suspender el efecto de sus resoluciones, no ha desconocido nunca el mal ni el modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuanto le sea posible el estado actual de las cárceles y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios pertenecientes á aquellas, se propone dedicar una cantidad considerable del presupuesto á objeto tan importante, si circunstancias extraordinarias no vienen á entorpecer por desgracia la realizacion de su pensamiento.

Mas para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de Audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la accion de las Autoridades administrativas y la inspeccion superior del Gobierno. Con este fin, y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Estando mandado en el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 26 de Julio de 1849 que las Autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciados de cada visita, en los cuales expresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administracion de las cárceles y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.<sup>a</sup> Además de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este Ministerio ó á la Direccion general de Establecimientos penales de aquello que necesite autorizacion superior y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.<sup>a</sup> Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una extraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los Alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se exprese su origen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, segun el artículo 11 de la ley ya citada de 26 de Julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se dá á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre

todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

4.º Reunidos estos informes, los remitiré V. S. á este Ministerio, expresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia; y en las que no lo fueren, proponiendo al Gobierno lo que juzgue mas útil y conveniente para la administración y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público me asegura de su actividad y exactitud en este encargo, de cuyo acierto dependen el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gac. núm. 129.)

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 10 de Mayo de 1853.—E. G., Dionisio Gainza.*

## Seccion de Guerra.

### Capitania general de Burgos.

El Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas, en 16 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del actual me ha comunicado la siguiente Real orden.—Excmo. Sr.—Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en 31 de Marzo último se ha servido autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército con el objeto de que se provean las vacantes de la misma, debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de Julio próximo para cuyo fin podrá V. E. hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el examen, con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á conocimiento de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema observado en años anteriores. Lo digo á V. E. de Real orden á los fines expresados.—Tengo el honor de trasmitirla á V. E. para su debido conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en la orden general é inserte en los Boletines de las provincias de la Capitania general juntamente con el programa y las instrucciones impresas de que hay ejemplares en la oficina de Estado Mayor.»

Lo que traslado á V. S. con inclusion del programa de estudios que son necesarios para el ingreso

so en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército por si se sirve V. S. disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia de su mando, para que llegue á noticia de los que deseen tener entrada en el mismo.

## CUERPO DE ESTADO MAYOR.

### ESCUELA ESPECIAL.

*Artículos del reglamento de 12 de julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.*

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial, son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del Ejército.

Táctica de Infantería ó de Caballería.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografía.

Traducir el francés.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

### REGLAMENTO ADICIONAL

*al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército.*

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor, además de los oficiales efectivos del ejército y armada á que

se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demás que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una formacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.º Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les espedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El dia 1.º de Setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los oficiales y dos caponas los demás. Los cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses más sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los alumnos oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las existencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 58 del reglamento de la Escuela.

Imp., lit. y lib. de Martinez.